

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **09:35 NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/52/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO: “Desechamiento de denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., 09 nueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 14:51 catorce horas con cincuenta y un minutos, del día 07 siete de junio del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/2477/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-40/2018**, de fecha 28 veintiocho de mayo del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo. Al que no adjunta documentación., en el que se acordó lo siguiente: **“PRIMERO.- REGISTRO.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. en contra de Alicia Juárez Luna, Presidenta Municipal interina del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., y José Federico Carranza, Jefe de la Unidad Regional de los Servicios Educativos de la Huasteca Norte (URSEHN) de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran trasgredir las disposiciones en materia electoral relativas a contravenir las normas de propaganda electoral, en razón de las prohibiciones que imperan para la celebración de eventos institucionales, por tanto, se ordena su registro bajo el número **PSE-40/2018**.

SEGUNDO. PERSONERÍA. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del Lic. (sic) Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, como representante del Partido Acción Nacional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO. El denunciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Manuel José Othón número 20, entre las calles Veracruz y Tamaulipas de la colonia Obrera de Ciudad Valles, S.L.P. y autoriza para tal efecto a los licenciados Luis Ángel Contreras Malibrán, Nestor Yáñez Hernández, José Luis Martínez Montoya, Zithri Aminadab Galicia Cruz, Julia Orfelinda Zapata Cervantes y Nurit Muñoz Castillo, así como al pasante de derecho Miguel Ángel Pérez Sánchez.

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS. Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

1. Documental primera. Consistente en original de la carátula y página 2 (anverso y reverso), del ejemplar del Diario Regional “HUSTECA HOY”, de fecha 17 de mayo de 2018.

2. Documental segunda. Consistente en original de la página 3 y 4 (anverso y reverso) del Diario Regional “EL MAÑANA DE VALLES”, de fecha 17 de mayo de 2018.

Probanzas que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, y 23 del Reglamento en Materia de Denuncias resultarían admisibles y legales, en razón de que tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica, por tanto, sobre las mismas y los hechos asentados, versará el examen de las causales de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la citada Ley.

QUINTO EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia, Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también es cierto que del examen de las pruebas aportadas no es posible desprender al menos de forma indiciaria lo manifestados por el denunciante, esto en razón de que la denuncia que se presente contra algún sujeto de responsabilidad de los señalados en la Ley Electoral del Estado, debe contener elementos de prueba que presuman la existencia de los hechos constitutivos de infracción, lo que en el caso no acontece, en razón de que los hechos imputados a criterio del denunciante acreditan el supuesto contenido en el numeral 347 Bis de la Ley Electoral que a la letra dispone:

ARTÍCULO 347 Bis. Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

Para acreditar la trasgresión a lo dispuesto en el ordenamiento legal transcrito, el denunciante aporta como base probatoria para afirmar que fue efectuado el evento institucional que estima vulnera las disposiciones electorales, sin que ofrezca otros medios de prueba que robustezcan el contenido de dichas notas periodísticas, de tal suerte que solo representan un leve indicio de la veracidad de lo en ellas contenido por lo cual no generan convicción, pues si bien aporta los ejemplares de los Diarios Regionales, esto no es circunstancia suficiente para acreditar que sea cierto lo que en las mismas se contiene. Para que se diera por cierto lo ahí afirmado, se requeriría que existiera otro caudal probatorio que las robusteciera, lo cual, como ya se dijo no existe.

Por tanto, en el caso concreto el medio mediante el cual se pretende imputar una conducta infractora, se trata de una nota periodística, que no está acompañada de algunas otras pruebas, como podría ser la certificación notarial, donde, quien tiene fe pública advierta el hecho motivo de inconformidad, que valide la existencia del evento institucional en trasgresión a lo dispuesto por el numeral 347 bis de la Ley Electoral del Estado.

Por las razones antes referidas, se advierte una causal de improcedencia para incoar un procedimiento sancionador, en contra de Alicia Juárez Luna, Presidenta Municipal interina del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., y José Federico Carranza, Jefe de la Unidad Regional de los Servicios Educativos de la Huasteca Norte (URSEHN) de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por actualizarse la causal establecida en el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 50 fracción IV y 39 fracción IV inciso d) del Reglamento en Materia de Denuncias, los cuales disponen: **ARTÍCULO 446.** El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 39

La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

d) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es desechar el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, 50 numeral 1, fracción IV, 39 numeral 1, fracción VI inciso d) del Reglamento en Materia de Denuncias, en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva **DETERMINA:**

PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., en contra del Tesorero Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente proveído al Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, por medio de Cédula que se coloque en los Estrados de este organismo electoral, en razón de que no proporciona domicilio dentro de esta cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 7° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/52/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.